

AÑO IX. JUÉVES 22 de AGOSTO de 1861. NÚM. 462.

BOLETIN

ECLESIASTICO



DEL

Obispado de Astorga.

EDICTO

para capellanías de Ejército.

El Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, Vicario general del ejército y armada, nos ha remitido para su publicación un edicto, que copiado es como sigue.

«Nos D. Tomás Iglesias y Barcones, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Patriarca de las Indias; Pro-capellan y limosnero mayor de S. M. la Reina nuestra Señora D.^a Isabel II, Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, gran canciller y caballero gran Cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, Vicepresidente de sus supremas asambleas y de la Junta general de Beneficencia, condecorado con la Cruz de primera clase de la orden civil de la misma, del Consejo de S. M., Senador del reino etc. etc.

Hacemos saber á los que el presen-

le vieren, que hallándose vacantes once capellanías de varios cuerpos de infantería del ejército de la Península y ocho del de la isla de Cuba, dotadas las primeras con 600 rs. mensuales y 1200 las segundas, con las demás obvenciones del ministerio parroquial, y debiendo proveerse por oposición, segan se dispone en el art. 22 del reglamento orgánico del Clero castrense aprobado por S. M., llamamos y citamos á concurso en la villa y corte de Madrid, para que los que quisieren oponerse á dichas capellanías, presenten por sí ó sus legítimos procuradores en la secretaría de la Patriarcal, una instancia solicitando su admisión, y acompañando indispensablemente el permiso de su Prelado diocesano y los documentos que acrediten su naturaleza, edad, carrera literaria y años de estudio aprobados, así como también los servicios y méritos que hayan contraído en la jurisdicción ordinaria, y tener corrientes las licencias de celebrar, confesar y predicar, en el término de 60 días, que se contarán desde la fecha de este edicto, pasado

el cual se procederá á los ejercicios, en virtud de los que, y de los informes que nos dieren los jueces examinadores de la suficiencia de los opositores, y de los que tengamos de su vida y costumbres elevaremos á S. M. la Reina (Q. D. G.) por conducto del Ministerio de la Guerra, las correspondientes proyecciones en terna para la resolución de S. M.

Estas capellanías no son colativas, por lo que la oposición no da derecho perpetuo á ellas, y solo debe considerarse como un medio para probar la suficiencia de los aspirantes á las mismas.

En testimonio de lo cual mandamos dar y publicar el presente, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado del infrascrito Secretario del Vicariato general castrense.

Madrid 30 de Julio de 1861.—Tomas, Patriarca de las Indias.—Por el Secretario, Nicolás de Leon.»

Lo que comunicamos al Clero de esta diócesis, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Granada 8 de Agosto de 1861.—El Subdelegado Apostólico Castrense, José María Moreno Gonzalez.—Felipe de los Reyes García, secretario.

EDICTO.

Nos el Dean y Cabildo de la insigne iglesia catedral de Lugo.

Hacemos saber: que en esta santa iglesia se halla vacante la canongía penitenciaria, por muerte del Dr. Don Francisco Javier Otero, y cuya provisión por concurso Nos toca y pertenece, segun el Derecho Canónico, y á la cual hemos acordado proceder.

En su consecuencia por el presen-

te citamos á todos los que quieran oponerse á la referida canongía, teniendo el grado de doctor ó licencia, do en sagrada Teología ó en sagrados Cánones por alguna de las Universidades aprobadas de estos reinos de España ó por la de Bolonia, siendo colegiales en el mayor de ella, ó por seminarios conciliares competentemente habilitados al efecto, compreendiend por si ó por medio de sus legítimos apoderados para firmar dicha oposición ante el infrascrito secretario, dentro de 60 días, presentando en forma auténtica y fehaciente las partidas de su Bautismo, los títulos de sus grados y testimoniales de sus respectivos Prelados. Concluido el término indicado, se harán los ejercicios que serán leer una hora con el término de 24 sobre el pique que les tocaran por suerte en el libro 4.^o del maestro de las sentencias, para los teólogos, y en el decreto de Graciano desde la causa 23 para los canonistas; defender dos argumentos, proponer otros dos á sus coopositores, y predicar una hora con puntos de 24 sobre el capítulo del Evangelio que eligiere de los tres que asimismo le toque en suerte y los canonistas deben hacer relación de un pleito, que á este fin se dará tambien por suerte, informar sobre el derecho de las partes y dar sentencia.

Concluidos los referidos actos de esta oposición, y no resultando contra los interesados nota alguna de las que repreuba el derecho, procederemos á elegir de entre los opositores al que se juzgue que sea mas digno y conveniente al servicio de Dios y utilidad de esta santa Iglesia; advirtiéndose que el provisto en la expresada canongía no ha de tener oficio de jurisdicción ordinaria; y si lo tuviere, lo ha de dejar antes de tomar la po-

sesion, y ha de jurar no admitir ni aun interinamente dentro ó fuera de esta ciudad el tal oficio, ni otro encargo que le impida el servicio personal de dicha canongía; teniendo además de las obligaciones comunes á todos los canónigos, la de desempeñar las propias de esta canongía, que son, responder á las consultas morales que se le hagan, oír confesiones diariamente en la catedral, y dar lecciones de Teología moral en el seminario conciliar ó donde el Prelado ó Cabildo determinen, siendo de su obligación poner sustituto en casos de ausencia ó enfermedad ó ocupación legítima; así mismo se ha de obligar á ordenarse de Presbítero dentro de un año, no siéndolo al tiempo de la posesión.

En testimonio de lo cual damos el presente firmado por Nos, sellado con el mayor de nuestras armas, y refrendado por el infrascrito secretario capitular en Lugo á 20 de Julio de 1861.

—José, Obispo de Lugo.—Dr. D. Ramón Francisco Caamaño, Dean.—Por acuerdo del Excmo. Sr. Obispo, Ilmo. Sr. Dean y Cabildo de la S. I. C. de Lugo, D. José Fernando Quiroga, Canónigo Secretario.

DEL CUMPLIMIENTO DE IGLESIA Ó SEA DE LA CONFESION ANUAL Y COMUNION PASCUAL.

(Continuacion.)

No debemos pasar en silencio que en otro edicto publicado bajo el mismo pontificado se prohíbe que en las Iglesias y capillas que no son Parroquiales se distribuyan cedulas de Comunion Pascual, añadiendo, que si asi

se hace, de nada serviran para el cumplimiento del deber Pascual, Véase el articulo 7 de la instrucción de 20 de Marzo de 1773.

Hasta estos últimos tiempos no habian dejado de estar en uso las cédulas de comunión en las Diócesis de Italia: pero en 1828, un Obispo prohibió su distribucion por medio de una circular, y la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares en virtud de quejas dadas por algunos eclesiásticos, mandó al Obispo retirar su circular. Así se decretó en 23 de Mayo de 1828.

El Sinodo de Sabino celebrado por el cardenal Lambuschini, en 1845, contiene la disposicion siguiente. «Parochi diligentissime quotannis investigant an fideles, suae curae commissi hanc legem de Eucharistia sumenda fideliter servaverint ect. Paschale tesseras, vulgo bigliettini, quotannis diversimode exaratlas typisque impressas sibi comparent, quarum una tantum modo singulis ad Eucharisticam mensam præscripto tempore accendentibus tradatur statim ac Domini corporis participes facti fuerint.»

El Sinodo de Porto de Sta. Rufina, celebrado en 1847, prescribe un método algo diferente. Hé aqui el estatuto. Ut sciant parochi, utrum unaquamque de propriis oviis sanctæ Matris Ecclesiæ vocibus obtemperaverit, quotannis onimarum statum, advento paschali tempore, consocial, earumque singulis schedulam relinquant, sibi postea ab eis reddendam, dum intra quindam paschalem in propria parochia communionem accipiunt. Quod si ex collectis hisce schedulis, post Domini-

cam in Albis aliquem repererint, qui adhuc ad prægustandam Domini mensam non accesserit, eum secreto, et benigne semel atque iterum hortentur, ut quantotius accedat etc.»

Hé aqui algunas dudas y las resoluciones dictadas por la Sagada Congregation. «XV. An in pagellis distribuendis ad probationem adimplementi præcepti paschalis in dicta ecclesia S. Nicolai ultra titulum de ecclesiæ S. Nicolai addi debeat alter coadjutricis cathedralis cum subscriptione archipresbyteri in casu etc. XVI. An, et á quo recolligi debeant dictæ pagellæ in casu. XVII. An vicarius, sive vicarii dictæ ecclesiæ S. Nicolai cuolibet anno adferre debeant Rmo. Archipresbytero vicario capitulo cathedralis notulam eorum qui paschale præceptum non adimpleverint in casu etc. XVIII. Aa solus reverendissimus archipresbyter certiorare debeat confessariis illos quibus justis de causis sacramenta non sint administranda in casu etc. XIX. An soli archipresbytero competit licentiam dare invalidis, aut alias legitime impeditis adimplendi præcepto paschali in alia ecclesia præter cathedralem, ed coadjutricem in casu etc. XX. An degentibus in districtu dictæ ecclesiæ S. Nicolai liceat ad implere præceptio paschale in ecclesia cathedrali unica parochiali in casu. La S. Congregation responde. Ad XV. Affirmative absque subscriptione archipresbyteri. Ad XVI. A vicario S. Nicolai. Ad XVII. Affirmative. Ad XVIII. Negative. Ad XIX. Competere unicuique intra proprium ambitum. Ad XX. Affirmative.

Estas decisiones suponen que las

cédulas de comunión son recogidas por los curas después de la quincena de Pascua para saber de una manera cierta quienes son los que han cumplido con su deber.

Obligacion que tienen los Curas de presentar á su Obispo lista de todos los cristianos que no han cumplido con la Iglesia.

El concilio de Letran amenaza con el interdicto *ab ingressu ecclesiæ* y la privación de la sepultura eclesiástica a los cristianos que no cumplen con el precepto Pascual.

Los concilios provinciales y los sindicos comprenden tambien esta prescripción, como lo prueban los ejemplos siguientes.

El concilio de Arlés de 1275, c. 19 dice. «Nomina autem illorum, qui in quadragesima non fuerint ad confessionem faciendam proprio sacerdoti, vel alii de licentia ipsius, per proprios sacerdotes in scriptis ad diocesanum episcopum deferantur.» El concilio de Rouen de 1279 recomienda la confesión y comunión anual, y añade lo siguiente: «Alioquin contra tales, tamquam suspectum de hæresi procedatur. Adjacentes quod nomina talium per suos presbyteros Ordinario eorum insinuentur.» El Sinodo de Colonia de 1280 dice: «Item sacerdotes diligenter attendant, qui parochiani eorum saltem in anno semel ad confessionem non veniant; et nomina illorum ad nos vel ad officiale nostrum, seu ad Ordinarium loci referant, ut ab ipsis puniantur, ne ab ipsis sacerdoti-

bus notam negligentiae requiramus.» El concilio Provincial de 1335 de Salamanca manda se formen listas de aquellos que no han querido recibir los Sacramentos para presentarla al Obispo cuando haga la visita: «Omnium parochianorum saorum nomina in uno libro scribere teneantur, ut saltem visitationis tempore possint suo episcopo intimare illos, qui sacramenta recipere noluerint.» (Hardouint. tom. 7. col. 732, 767, 1974.)

El concilio de Narbona de 1551 previene lo mismo. En el primer concilio de Milan de 1565 promulgó S. Carlos Borromeo la disposición siguiente: «Qui præstituto tempore non communicarunt, eorum nomina ad episcopum, ad sex dies post octavam Paschæ scripto deferant expositiis etiam causis, quas extra confessionem cognoverit; alioqui pœnas det episcopi arbitratu.» El concilio de Burdeos de 1583 contiene el siguiente canon: «Eos autem qui saltem semel quotannis idquid solemnibus Paschæ diebus, vel circiter, ad hoc sacramentum, præmissa pectorum confessione, non acceserint, cujuscumque tandem sint conditionis, ad episcopum proxima post Pascha synodo deferant.» El concilio de Méjico celebrado en 1585 dice: «Indices, seu libellos suos parochi clausus deferant, aut per providam personam adeo opportune ad officiales episcoporum transmittantur, ut ad diem Pentecostes prædictis officialibus tradantur. (Ibid. tom. 10, col. 648, 1345. 1659).»

El concilio de Cambray de 1586 tit. 8, c. 9. dice: «Post Pascha, pastores, omnium eorum qui non comunicaverint nomina ad episcopum re-

ferant.» El concilio de Tolosa de 1690 c. 6. dice: Communicantium in Paschate parochi nomina describent. Quos communioni defuisse perceperint notatos ad episcopum deferent: quosque defectus rationis extra confessionem cognoverint, eidem significabunt.» El concilio de Malinas de 1607 tit. 7. c. 6. dice: «Qui huic mandato Ecclesiæ non obedierint, vel in Paschate à parochia absuerint, et reversi intra acto dies non ducuerint se alibi in Paschate communicare, mox episcopo denuncientur.» El concilio de Narbona de 1609 c. 17, dice: «Quilibet parochus deferet ad synodum, et in scriptis tradet nomina et cognomina eorum qui non communicarunt illo anno. (Ibid. tom. 9. col. 2161, tom. 10, col. 1846, tom. 11, col. 47).

Las mismas prescripciones encontramos en los edictos de los Cardenales Vicarios y en muchos sinodos de Italia

VI.

La comunión pascual debe hacerse en la Iglesia parroquial.

La mayor parte de los teólogos enseñaron en otro tiempo que los fieles podían libremente hacer la comunión Pascual en su Iglesia Catedral, en razón á que la Catedral es la Parroquia común de todos los diocesanos. Así piensa Barbosa, Sa, Gesualdo, Machado y otros muchos citados por Diana: de suerte, que según estos autores, se cumplía con el precepto da la Iglesia comulgando en la Catedral sin necesidad de que precediera per-

miso del Cura ó del Obispo. Otros teólogos sostienen la opinion contraria, en razon á que siendo el fin del precepto eclesiástico el que el cura supiera indudablemente si sus parroquianos cumplian con su deber, no se conseguiria este objeto, si los fieles pudieran comulgar en otra Iglesia sin anuencia del cura.

La controversia cesó desde que la Santa Sede declaró de la manera mas terminante que todos los fieles estaban obligados á comulgar en su propia parroquia á pesar de cualquier costumbre contraria.

Era costumbre en muchos puntos de España que todos los diocesanos pudiesen hacer libremente su Comunión Pascual en la Catedral. La cuestión fué llevada á Roma á instancias de la Diócesis de Barcelona; y la Rota en 1732 y 1733 dió la razon á los curas contra la Catedral, pero cambió de dictamen cuando se renovó la controversia; y en 1777, 1778, 1779 y 1780 recayeron cuatro decisiones unánimes aprobando la costumbre. Pocos años despues, la Sagrada Congregacion del Concilio mostró mas firmeza en las reclamaciones que se hicieron por la diócesis de Lérida, en donde era igualmente costumbre inmemorial que los fieles de todas las Parroquias de la ciudad y de los arrabales cumplieran en la Catedral con la comunión Pascual. El Obispo, que encontró esta costumbre, al tiempo de hacer su visita, se abstuvo prudentemente de dictar decreto alguno, [para no contrariar á los Canónigos, que alegaban la costumbre inmemorial, y prefirió someter la cuestión á la Sagrada Congregacion. Los cardenales hicieron

advertir al Cabildo no insistiera en la conservacion de la costumbre y dejara por el contrario á los fieles que cumplieran con el precepto de la comunión Pascual en su parroquia. Hé aquí el rescripto de la Sagrada Congregacion. «Ad mentem. et mens fuit, «ut episcopus ad monerent capitulum «ne qualemcumque urgeret consuetudinem, sed sine ulla judicialis contentionis imagine ultiro ac libenter sinat, «ut te auctore fidèles á suo unusquisque parocco communionem paschalē suscipiant. (Thesaur. resol. tom. 54, p. 62, tom. 69, p. 213.)

La cuestión fue llevada por tercera vez á la Sagrada Congregacion en 1803. Se trata de una ciudad episcopal que tenía cuatro parroquias. Desde tiempo inmemorial estaban los fieles de estas parroquias en posesion de la costumbre de cumplir con el precepto pascual en la Catedral, y les bastaba para no ser inquietados, mostrar la cedula de comunión que allí se les daba. Esta costumbre producia graves inconvenientes, porque se veia que pecadores escandalosos y personas que no tenian instrucción necesaria, iban á recibir la comunión sin permiso del cura, y aun contra su voluntad: otros iban á recibir cedulas para otras personas. El Obispo, queriendo evitar este desorden, ablo á los canónigos y ninguno hizo oposición. Despues creyo aprovechar la ocasión de la visita pastoral para dar un decreto, por el que se disponia, que en lo sucesivo cada fiel comulgase en su propia parroquia. Para mayor seguridad de su conciencia y para que el decreto tenga mas fuerza ruega el Obispo á la Sagrada Congregacion lo confirme con

su autoridad. La Sagrada Congregacion preguntó si existia algun privilegio apostólico, y los canónigos contestaron, que no había mas título que la costumbre inmemorial. Siendo, pues, esta costumbre contraria al Concilio de Trento, no merecía ser tomada en consideracion. En efecto; el Concilio de Trento (sess. 25, cap. 17) manda haya en cada parroquia un rector especial y fijo, á quo solo licite sacramenta suscipiant, no obstante todo privilegio y costumbre en contrario, aun inmemorial. La comunión pascual es uno de los sacramentos que los fieles deben recibir de su párroco. La Bula por la que el Papa Pio IV. confirmó el Concilio de Trento contiene el *decretum irritans* y la famosa cláusula *sublata*, cuyo efecto es que ninguna costumbre pueda jamas derogar la disposicion del Concilio.

Tales son las Consideraciones que determinaron á la Sagrada congregacion á confirmar el decreto episcopal; *An decretum S. Visitationis sit servandum in casu Sacra etc. Affirmative* (Thes. tom. 69, p. 209.)

Las Iglesias sucursales en que se administran todos los sacramentos, sin depender de la parroquia matriz, gozan del privilegio de la comunión pascual; en las capillas vicariales, por el contrario; la regla es que los fieles comulguen en la Iglesia parroquial y sobre ello se han dictado varios decretos por la Sagrada Congregacion.

Los enfermeros y criados de los hospitales estan obligados á comulgar por pascua en la iglesia parroquial de que dependen (salvo el caso de indulto apostólico.)

Entre otras disposiciones que se

pudieran citar elegiremos una relativa á nuestra patria. Hé aqui las cuestiones propuestas á su resolucion, «An «erection hospitalis Sancti Petri villa «Matriti sub instituto venerabilis Con-«gregationis presbyterorum sit con-«firmando. vel potius sit locus illius «suppressioni. Et quatenus affirmative «ad primam partem, negative ad se-«cundam. II. An concedendum sit «prædictis hospitalis, et congregatio-«ni indultum respective administran-«di sacramenta pœnitentiae SSæ Eu-«charistiæ, etiam per viaticum, reti-«nendi oleum sanctum, illudque ad-«ministrandi sacerdotibus infirmis in-«dependenter á quovis parocco, etiam «S. Sebastiani. III. An sub eodem in-«dulto comprehendendi sint ministri, «seu servientes, et familiæ degentes «intra septa dicti hospitalis, et ecclesiæ, cum eadem independentia á parocco, «seu parochis in casu. IV. An conce-«dendum sit indultum administrandi «sacramentum Eucharistiæ pro sa-«tisfactione precepti paschalis tam sa-«cerdotibus, quam ministri aliisque «supradictis personis, intra septa dic-«tæ ecclesiæ, et hospitalis degentibus, «sive infirmis, sive non in casu etc. «Sacra etc. Ad I. Affirmative quoad «primam partem, negative quoad se-«cundam, salva auctoritate Ordinarii «ad formam concilii» Ad II. et III. «Affirmative quoad sacerdotes infirmos «de licentia parochi S. Sebastiani. » «Ad IV. Negative, et quoad sacerdotes «infirmos de licentia parochi.» La Sa-«grada Congregacion confirmó esta re-«solucion, dempta clausula de la licen-«tia parochi.» Para que los Regulares puedan administrar á sus criados la comunión Pascual y los últimos sacra-mentos, se necesitan tres requisitos; 1.^o que los criados sirvan efectivamen-

te et actu 2.^o que residan en el claus-
tro; 3.^o que vivan bajo la obediencia
de los Regulares. Así resulta del con-
cilio de Trento, sess 24 c. 11 de re-
formatione. La Bula *Circumspecta* de
Gregorio XIII confirma estas disposi-
ciones.

Los criados comprometidos al ser-
vicio por un solo año, deben comul-
gar en la parroquia del lugar bajo pe-
na de no cumplir con el precepto, y
así lo tiene resuelto la Sagrada Con-
gregacion como puede verse en el
Analecta primera serie col. 1390.

Los pensionistas de los colegios
dirigidos por Regulares necesitan in-
dulto apostólico especial para exami-
narse de la jurisdiccion parroquial.
Estando necesariamente fuera del
claustro los criados de las religiosas,
están por consiguiente obligados como
los demás fieles. Hé aquí la duda y la
resolucion de la sagrada Congregacion.
II. «An famuli et famulæ monialium
«sæculares in iisdem mansionibus
«(sitis in atris monasterium muro
«circumballatis et quæ sunt contigua
«monasteriis, et habeant portam, quæ
«clauditur) degentes teneantur recipe-
«re sacramentum Eucharistiae tempore
«paschali à parochis, in quorum paro-
«chiis monasterium, et mansiones sitæ
sunt in casu etc.» III. An ad dictos
parochos spectet sacramenta dictis fa-
mulis, et famulabus ministrare in casu
ultimæ insirmitatis in casu etc. Saera
etc. Ad II Affirmative Ad III. Affirma-
tive, et amplius in omnibus. (*Tesaar.*
resolut tom. 2, p. 104).

(Se continuará.)

En el dia diez del corriente mes,
profesó solemnemente en el con-
vento de la Concepcion de Pon-
ferrada D.^a María de la Anuncia-

ción Rodriguez Vilariño, natural
de Monforte de Lemus, en la pro-
vincia de Lugo, hija legítima de
D. Vicente y de D.^a Javiera, veci-
na de la misma villa.

ANUNCIO.

Los Capellanes, Beneficiados Her-
mandades y cofradías á quienes se les
vendieron parte ó el todo de sus bie-
nes por el Real decreto de 1805;
que recibieron los titulos consolidados
que los autorizaba para el cobro
del 3 por 100; los que recibieron so-
lamente las carpetas que habian de
servir para la conversion de la deuda;
los que no recibieron el canon del
censo en los años que mediaron hasta
la guerra de Francia; los que du-
rante aquella y despues no han re-
clamado del Estado las espresadas
rentas ni cobrádolas; y los que no
hayan procurado convertir los docu-
mentos que tienen en su poder en
deuda del Estado, pueden dirigirse á
D Magín Araujo vecino de esta ciudad,
quien cuenta con los mejores Ajentes
en Madrid. Se recomienda esta Ajen-
cia á todos los que pueda interesar la
liquidacion, conversion y cobro de los
réditos vencidos hasta fin de Setiem-
bre de 1841: bastando que remitan á
dicho Señor poder bastante para ges-
tionar, y con la cláusula de sustitu-
cion.

ASTORGA.—1861

Imprenta y encuadernación de
Don Antonio Gullon, calle de la
Rua-antigua núm. 5.